



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE NO. 133/2010

**H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS
VS
METLIFE MEXICO, S.A.**

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil diez.

Visto el oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veinte de abril del presente año, mediante el cual el **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por conducto de su Director de Recursos Materiales y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados, el ingeniero **SERGIO ARTURO BELTRÁN TOTO**, rinde informe previo en el expediente citado al rubro, abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **METLIFE MÉXICO, S.A.**, por conducto del **C. RÓMULO TEJEIDA HERNÁNDEZ**, contra actos de ese Ayuntamiento, derivados de la licitación pública **No. RMLP/DL/002/2010**, convocada para la **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA, GASTOS MÉDICOS MAYORES Y RESPONSABILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de abril del dos mil diez, la empresa **METLIFE MÉXICO, S.A.**, por conducto del **C. SERGIO ARTURO BELTRÁN TOTO**, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, derivados de la licitación pública **No. RMLP/DL/002/2010**, convocada para la **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA, GASTOS MÉDICOS MAYORES Y RESPONSABILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado*

*de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*¹

SEGUNDO.- En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General contenido en proveído 115.5.708, del doce de abril de dos mil diez, la convocante informó mediante oficio sin número, recibido el día veinte de abril siguiente, entre otros aspectos, que el procedimiento de contratación impugnado, no se llevó a cabo con recursos que provengan directamente de la Federación, sino que tales recursos son clasificados como propios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuestión de orden, y en razón de que la competencia es base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, se analiza la misma en el presente caso. En ese sentido, con el propósito de delimitar la competencia legal de esta unidad administrativa para conocer del presente asunto, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a recursos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley.

Al efecto, deben atenderse los preceptos jurídicos que a continuación se reproducen:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación

¹ *Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, **con cargo total o parcial a recursos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 62.- *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades,...

Como se lee, de los conceptos legales antes transcritos, esta autoridad es competente para conocer de aquellos procedimientos de contratación convocados por las entidades federativas, **siempre y cuando**, éstos se convoquen con recursos de carácter federal, sea de manera total o parcial.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en la licitación pública **No. RMLP/DL/002/2010**, convocada por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para la adjudicación del contrato de seguros de vida, gastos médicos mayores y responsabilidad de ese H. Ayuntamiento, **no se ejercen recursos de carácter federal.**

Se sustenta lo anterior, con el informe recibido en esta Dirección General el veinte de abril del presente año, mediante el cual el **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,**

por conducto de su Director de Recursos Materiales y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados, el ingeniero **Sergio Arturo Beltrán Toto**, en el que manifestó que el procedimiento de contratación impugnado, **no** se convocó con cargo a recursos que provengan directamente de la Federación, sino que tales recursos son clasificados como **propios**.

El informe aludido, se reproduce en lo que aquí interesa (fojas 147-148):

*Por cuanto al inciso **b)** relativo al origen y naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación pública impugnada, debiendo precisar el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden **en caso de que se trate de recursos federales** y acompañar la documentación que sustente lo informado, al respecto se manifiesta lo siguiente:*

*El procedimiento de adjudicación que nos ocupa, **NO** se realizó con recursos federales que provengan directamente de la federación, toda vez que no derivan de algún convenio celebrado con alguna instancia o Dependencia Federal o que provengan de algún programa o proyecto de carácter Federal o Social, en los que ineludiblemente se deben sujetar a los ordenamientos federales o sus correspondientes reglas de operación.*

No obstante lo anterior, el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para la licitación pública que nos ocupa, son clasificados como recursos propios, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que señala que los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como los recargos, las sanciones y las indemnizaciones accesorias de los mismos. Son, asimismo, ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación fiscal.

A mayor abundamiento, respecto de la naturaleza de los recursos propios o ingresos ordinarios provenientes de las participaciones federales, el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano Informativo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su artículo primero fracciones XV, XXII y XXIII textualmente señala que el GASTO CORRIENTE, comprende del gasto realizado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, para hacer frente a las erogaciones derivadas de servicios



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 133/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

personales, materiales, suministros y servicios generales; así mismo señala que el FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO EN SU MODALIDAD DE SEGUROS, es el seguro de gastos médicos mayores para el Cuerpo Edilicio, en ese tenor, citado acuerdo señala que los SEGUROS, son los gastos médicos mayores para los Secretarios de Despacho, Consejero Jurídico, Coordinador General de Comunicación Social e Imagen, Directores Generales de los Organismos Descentralizados y la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, respectivamente.

Documentales a las que esta resolutoria otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las mismas, que la licitación pública de que se trata, **no** se sustanció con cargo parcial o total a fondos federales, y en consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas carece de competencia legal para conocer y resolver la inconformidad de que se trata.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, uno de los requisitos y elementos de los actos administrativos, que en el caso, lo constituye la resolución que se emita a la inconformidad de cuenta, consiste en que éste sea emitido por autoridad competente a través de servidor público.

Así las cosas, la competencia de la autoridad para conocer y resolver determinado asunto, como en el caso, la inconformidad promovida por la empresa **METLIFE MÉXICO, S.A.**, debe estar expresamente señalada en la Ley respectiva, todo ello encaminado a garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben revestir los actos de los servidores públicos cuando actúan en ejercicio de sus facultades.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”²

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite”.³

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”⁴

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por **METLIFE MÉXICO, S.A.**, por conducto del C. Rómulo Tejeida Hernández.

SEGUNDO. Remítase el expediente número **133/2010**, constante de **161** fojas útiles, a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En términos del último párrafo artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en la Ley

² Publicada en la página 338, Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Novena Época.

³ Publicada en la página 511, Semanario Judicial de la Federación, Tribunal en Pleno.

⁴ Publicada en la página 4656, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/027/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución ante la presencia del Licenciado HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCIA

PARA: C. RÓMULO TEJEIDA HERNÁNDEZ.- APODERADO LEGAL.- METLIFE MÉXICO, S.A.- [Redacted]

ING. SERGIO ARTURO BELTRÁN TOTO.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES.- H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.- Calle Iguala No. 22, Colonia Vista Hermosa, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Tel: 01 (777) 314-33-22.

C. JOSÉ LUIS URIOSTEGUI SALGADO.- CONTRALOR MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.- Calle Motolinía No. 2, Centro Histórico, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."